



BOLETÍN

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE LA PROVINCIA DE GERONA

PUBLICACIÓN BIMENSUAL

Redacción y Administración: Calle Ciudadanos, núm. 12, pral. — Teléfono núm. 288

Constitución definitiva de la delegación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Gerona en La Bisbal.

Con la creación de la Delegación en la ciudad de La Bisbal han quedado constituidas en forma todas las Delegaciones de la Cámara en la Provincia. Este acto tuvo lugar el día 30 de diciembre último trasladándose al efecto para asistir al mismo una representación de esta Cámara constituida por el Sr. Vicepresidente D. Salvador Auguet Ametller que ostentara la representación del Sr. Presidente D. Fernando Casadevall, quien no pudo asistir por enfermedad, D. José M.^a Reitg, Vicepresidente en representación de la Junta de Gobierno, D. José Homs Fábregas en representación del Pleno y el Secretario de la Cámara D. Manuel Roqueta Sánchez, siendo recibidos a su llegada a La Bisbal por los señores Delegados Cuffi y Coromina y el Oficial Secretario Sr. Figueras de Almar, dirigiéndose al local de la Delegación donde tuvo lugar.

EL ACTO

Bajo la presidencia de D. Salvador Auguet y Ametller Vicepresidente de la Cámara de la Propiedad Urbana de Gerona, presentes los señores D. José M.^a Reitg Martí, Vicepresidente segundo de la Cámara, D. José

Homs y Fábregas, Vocal de la misma, D. Francisco Sagrera Riera, Presidente de la Delegación de Palafrugell, los señores Delegados de la Cámara en La Bisbal D. Alejandro Cuffi Carabús y D. Leoncio Corominas y Figueras, no asistiendo D. Narciso Nadal y Puig por hallarse ausente los Vocales Cooperadores D. Juan Cabruja y Coll y D. Juan Rasos y Casas, D. Luis de Vehí Estrada, Cabo de Somatén del Partido y don Roberto Figueras de Almar, Oficial Secretario de esta Delegación y el Secretario de la Cámara D. Manuel Roqueta Sánchez quién actuó en este acto; siendo las doce de dicho día y hora previamente fijada para la celebración del acto el Sr. Presidente declaró abierta la sesión y a continuación expuso que la creación de esta Delegación, como las demás que tiene creadas la Cámara, tienen por objeto extender de una manera práctica y positiva las funciones de la Cámara por todo el territorio de su jurisdicción y a la vez estrechar en forma más íntima las relaciones entre todos los propietarios de la Provincia, añadiendo que no dudaba y esperaba del celo de los señores Delegados que su actuación repercutiría en beneficio de los intereses de la Propiedad Urbana, y dándose seguidamente por ratificados los nombramientos hechos por la Cámara de Secretario y Delegados así como el de Vocales cooperadores designados por los Sres. Delegados a favor de D. Juan Cabruja y D. Juan Rasos y Casas, el señor Presidente declaró constituida la Delegación habiendo sido nombrados por aclamación Presidente y Vicepresidente de la misma respectivamente don Alejandro Cuffi y don Juan Rasos, a cuyos señores felicitó la Presidencia alentándoles para el desempeño fiel y cumplido de su cometido, don Alejandro Cuffi tomó la palabra para exponer su agradecimiento y dar las gracias por la deferencia, atención y prueba de confianza que se le acababa de dar nombrándole Presidente manifestando que procurará que esta Delegación trabaje en cuanto le sea posible en defensa de los intereses de la propiedad urbana en cuanto le corresponda y sea de su incumbencia, y con ello dióse fin al acto declarando el Sr. Presidente terminada la sesión.

Concluido el acto se reunieron todos los asistentes en el «Hotel Salleras» donde les fué servido un excelente almuerzo durante el cual se trató con gran entusiasmo de los problemas generales que afectan actualmente a la propiedad y de los particulares de aquella población.

Por la tarde los representantes de la Cámara y Sres. Delegados estuvieron juntos a saludar y ofrecerse al Sr. Alcalde de La Bisbal D. Pedro Lloberas por quien fueron muy amable y atentamente recibidos, manifestándoles que como Alcalde se felicitaba del acto que había tenido lugar de

creación de una Delegación de la Cámara en La Bisbal de la que esperaba una entusiasta cooperación que con justa correspondencia del Ayuntamiento podría ser origen de actos y trabajos encaminados al desarrollo y progreso de la ciudad de La Bisbal, seguidamente saludaron a dicha Autoridad y pasaron los expresados señores a visitar la fábrica de cerámica de D. Leoncio Corominas.

Dicha fábrica de productos cerámicos de «Leoncio Coromina S. en C.» es, sin duda, uno de los establecimientos industriales más notables que pueden visitarse en La Bisbal. Desde tiempos tan remotos que se pierden en la prehistoria, ha sido esta población un centro de producción alfarera, establecido por la razón natural de poseer, a escasos centímetros en el subsuelo, unas margas arcillosas de tan excelente propiedad, que siendo la primera materia principal, constituyen el incomparable elemento de producción que han hecho famosas, en su género las mercaderías de manufactura bisbalense.

La industria cerámica actual representa una superación de las antiguas alfarerías. Dedicadas estas a la fabricación de objetos para uso doméstico, y a base de trabajo manual la industria cerámica actual ha convertido las mismas primeras materias mecánicamente elaboradas y sometidas a una prueba consciente de laboratorio, en material apto para toda clase de revestimientos y elementos ornamentales para la construcción.

La fábrica de «Leoncio Coromina S. en C.» considerada como modelo de instalación consta de cinco amplias naves donde gradualmente van obteniendo forma, en las distintas fases de elaboración, los géneros solicitados por el mercado. Desde las máquinas que recogen la arcilla procedente de las balsas de decantación, para convertirla en principio de piezas elaboradas, a las infinitas estanterías de secado que permiten continuar las operaciones de engobe, barnizado y secado completo, todo aparece distribuido con un método y minuciosidad admirables. Merece especial mención los hornos de gran capacidad, patentados por la casa Coromina. Son hornos «renversée» y en ellos pacientemente unos operarios habilísimos van colocando las baldosas y demás piezas con una precisión absoluta, indispensable para que no sufran el menor deterioro durante la cocción. Esta se efectúa durante 35 ó 40 horas consecutivas, elevando la temperatura hasta cerca de 1000°.

Por las arcillas densas y compactas, por la cocción a temperatura tan elevada, se obtiene este producto de tan extraordinaria solidez, con un vidriado nítido y perfectamente adaptado, inatacable por los ácidos y de absoluta resistencia a los agentes atmosféricos.

En el almacén puede admirarse, entre el constante movimiento de envase y expedición la incontable variedad de productos, tanta, que alcanza a todos los que pueden imaginarse como de aplicación a la construcción moderna; baldosas vidriadas rojas (material incomparable para revestimientos de depósitos de vinos y aceite); Baldosas de todos tamaños, y colores, vierteaguas para antepechos exteriores de ventanas; tejas árabes vidriadas y sin vidriar (el más perfecto sistema de techar) para grandes casas y lujosos chalets; escamas para cúpulas; remates; rótulos; fuentes; balustradas, toda clase de piezas especiales según proyecto de Arquitectos, etc., etc.

Esta fábrica, de construcción moderna, ha logrado que sus productos obtengan, entre todos los Almacenistas de España y Ultramar, una predilección especial. Solo así se comprende este favor constante que mantiene en actividad creciente un establecimiento industrial de tan considerable importancia.

Hemos de agradecer al Gerente Sr. Coromina la amabilidad con que nos ha honrado, y las competentes explicaciones con que ha ilustrado nuestra visita.



MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Es propósito reiteradamente expuesto por el Gobierno someter en plazo breve a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que regule de un modo definitivo los arrendamientos urbanos. En él han de recogerse todas las modalidades que pueden plantear el contrato de arrendamiento de viviendas con separación del que para locales mercantiles o industriales deba regularse con características propias. Pero lo inminente del término en que expira la vigencia del Decreto de 26 de Diciembre de 1930, obliga a prorrogarlo con aquellas modificaciones que las circunstancias actuales imponen y que insistentemente vienen siendo recla-

madas por entidades públicas y por particulares. Por ello a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas podrán prorrogarse, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone:

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Únicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro el término de tercero día contado desde el siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el actor si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifiquen ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quien ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de lo indicado, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º.

a) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por ellos mismos.

En este caso, deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho en todos estos casos a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado y que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de un año cuando sea para cualquier género de comercio o industria. El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que desaloje aquél la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiese sido la resistencia del arrendatario, aquel, dentro del término de seis meses, no fuere utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiese anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el duplo de la anterior recibida.

La tasa fijada en las indemnizaciones comprendidas en los párrafos anteriores no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que los párrafos anteriores fijan, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la

cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en juicio declarativo correspondiente.

b) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

No se entenderá destinado el local a la industria de hospedería cuando por el número de huéspedes no esté obligado el arrendatario de la vivienda al pago de contribución por dicho concepto.

c) Cuando la mayoría de los que habiten un edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado, en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en él se desarrollen.

2.º Cuando se trate de colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituídas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, casas de Socorro o instituciones benéficas de todas clases, con tal que se hallen legalmente constituidas

4.º Si se tratare de habitaciones de familia numerosa y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

e) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares, para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado a) de este mismo artículo.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

g) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca será indispensable para estimar aquélla la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectuen en ésta en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado a) de este mismo artículo 5.º.

Los plazos de aviso se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde el 31 de diciembre de 1914, o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia de propietario según las normas que se establecen a continuación.

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

a) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 7 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

b) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos. Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado hasta el 31 de diciembre de 1931, en relación con los alquileres que regían en igual fecha de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde el 31 de diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la revisión de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados posteriormente y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se hayan extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieren fijado.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión, quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo 1.º.

Artículo 10. En ningún caso podrá exceder el importe de las fianzas que se presten por alquiler de viviendas de la renta de un mes, cualquiera que sea el plazo y el precio del arrendamiento, sin que a pretexto de servicios especiales pueda el arrendador retener en su poder mayor cantidad por el mencionado concepto.

Artículo 11.—Si la elevación de alquileres hubiese motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, este podrá reclamar donde proceda su reducción en la porción correspondiente al reducirse los alquileres.

Artículo 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Artículo 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos de oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro el segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que acuerden de oficio libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si lo acordase el Juez, cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias que se dictarán en el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites que la Ley de Enjuiciamiento civil y los Jueces municipales encargados de las mismas podrán ampliar, por consideraciones de equidad

o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento de desahucio hasta dos meses, si se trata de una casa que habiten el demandado o su familia, y hasta seis meses, si un establecimiento mercantil, fabril o de tráfico; pudiendo acordar esta ampliación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. La imposición de las sanciones o indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les corresponden en el procedimiento adecuado.

Artículo 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 19. Para los efectos de este Decreto se entiende por «propietario» no solo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento «por alquiler, precio o merced», la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón de arrendamiento y por «arrendatario» no solo el que haya contratado con el arrendador, sino el que en virtud de cesión, subrogación o subarriendo ocupa el local, cuando deba ser protegido con arreglo a las normas de este Decreto.

Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicables en beneficio de los españoles residentes en el mismo país.

Artículo 21. Las disposiciones que procedan regirán desde el 1.º de enero de 1932 hasta la promulgación de la ley de Arrendamientos urbanos que el Gobierno presentará a las Cortes.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en esta materia hasta la fecha.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz y Liminiana*.

FALLO

Emitido por el Jurado en el Concurso de edificios celebrado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta Provincia correspondiente al año 1930.

1.º Se acuerda excluir del Concurso la proposición presentada por don Mariano Orri Corredor en consideración a que la casa que se presenta a concurso fué terminada y quedó en disposición de ser ocupada y se ocupó mucho antes del día primero de octubre de mil novecientos treinta, plazo fijado en la base 5.ª de las que rigen en el Concurso.

2.º Se otorga un premio de quinientas pesetas al edificio recientemente construído bajo la Dirección del Arquitecto de Barcelona D. Joaquín Maggioni en consideración a las condiciones artísticas y de ornato interior que reúne el mismo, sito en esta Ciudad calle de Jaime I, n.º 15, propiedad de D. José Grahit y Grau, vecino de Gerona.

3.º Se otorga un premio de quinientas pesetas a la restauración practicada en el edificio sito en la Rambla de la Libertad de esta Ciudad bajo la dirección del Arquitecto de Barcelona D. Joaquin Maggioni, propiedad de D. José Escatllar y Bonet, vecino de esta ciudad.

4.º Se otorga solo la mitad del valor de los premios fijados en el Concurso base 1.ª en consideración a que en cuanto al edificio propiedad de D. José Grahit Grau no reúne todas las condiciones que exige para la opción del premio c) y en cuanto a la restauración practicada en el edificio propiedad de D. José Escatllar y Bonet en consideración a que la parte nueva construída de edificio no está en armonía con el valor artístico y antiguo de la parte baja de dicho edificio.

5.º Que además de los premios otorgados se entregue a los propietarios de los edificios premiados un diploma no entregándose en virtud de lo expuesto en el apartado cuarto, la placa artística a que se refiere la base cuarta de las del Concurso.

Aviso

En virtud de acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, se ha modificado el nombre de las plazas y calles que se citan, en las poblaciones siguientes:

Castelló de Ampurias

La calle de Sta. Rosa se	llamará de Pau Clarís.
» » de S. Marcos se	» de Roger de Flor.
» » de Sta. Ana se	» de Concell de Cent.
» » de S. Vicente se	» de Jofre el Pilós.
» » de S. Pedro Martir se	» de García Hernández.
» » de Sto. Tomás se	» de A. Clavé.
» P. de la Lana se	» de Martín Vilanova.
» calle de Sta. Clara se	» del Bruch.
» » de Cabra se	» de Galán.
» P. del Aceite se	» de Cataluña.
» Travesía de Sto. Domingo se	» del Alcalde de Cork.

Bordils

La calle de la Carretera se llamará Avenida de la República.

Flassó

La P. de la Constitución se llamará de la República.

La calle del General Primo de Rivera se llamará del Rec.

Lloret de Mar

La Granvia, que va desde el paseo de Camprodón hasta la Carretera de Tortosa se llamará Avenida del 14 de Abril.

La P. de la Constitución se llamará de la República.
 Las calles de Amigos y Peces se » de Francisco Layret.
 La calle de Senia del Barral se » de Angel Guimerá.
 » » de la Fábrica se » de José Rizal.
 » » de Mediodía se » de Rafael de Riego.
 » » de Arrabal de Venecia se » de Arrieta.
 » » de S. Pedro se » de Fermín Galán.
 » » de S. Román se » de García Hernández.
 » » de Arenys se » de G. Wilsón.

Ribas del Fresser

La P. Nueva se llamará de Francisco Maciá.

Arbucias

La P. Nueva se llamará de Santiago Rusiñol.

Sils

La P. de la Constitución se llamará de la República.

Vulpellach

La P. de la Constitución se llamará de la República.
 » calle Nueva se » de Francisco Maciá.

Cassá de la Selva

La P. de la Constitución se llamará de la República.
 » calle Mayor se » de Fermín Galán.
 » » de la Miel se » de Angel García Hernández.
 » » de Provincial se » de Ramón Ferrándiz.
 » » de Marina se » de Manuel Bellés.
 » » de Buenavista se » de Manuel Villacampa.
 » » de la Rambla se » del 14 de Abril.

Camprodón

La P. de la Constitución se	llamará de la República.
» calle de Planas se	» de Ignacio Casabó.
» » del Carmen y de la Fuente	» de Cataluña.
» » de Freixanet se	» de Francisco Maciá
» » de Cantallops	» de José Ferrer Barberá

Fortià

La P. de la Constitución se llamará de la República

Palau de Santa Eulalia

La calle de Abajo de Palau se	llamará de Pí Margall.
» » de Arriba de Palau se	» de Salmerón.
» » de Abajo de Sta. Eulalia se	» de Fermín Galán.
» » de Jaime I se	» de la República.
» » del Norte se	» de García Hernández.
» » Nueva se	» de Francisco Maciá.

San Clemente Sasebas

La P. Mayor se llamará de Francisco Maciá.
La Placeta se llamará P. de Pí Margall.

Báscara

La P. de Alfonso XII se llamará de la República.

Salt

La calle de la Princesa se	llamará de Galán y García Hernández.
» » de la Procesión se	» de Ferrándiz y Bellés.
» » de S. Francisco se	» de Joaquín Ravetllat.
» » de S. Cugat se	» de Miguel Servet.
» » de S. Jaime se	» de Vicente Blasco Ibáñez.
» » de S. José se	» de Ignacio Iglesias.

La calle de S. Juan se	llamará de Francisco Layret.
» » de S. Gregorio se	» de Ferrer y Guardia.
» » de S. Félix se	» del 14 de Abril.
» » de S. Dionisio se	» del 1.º de Mayo.
» » de Sta. Clara se	» de Concepción Arenal.
» » de S. Román se	» de Santiago Rusiñol.
» » de Gerona se	» de Pí Margall.
» » de La Unión se	» de Narciso Monturiol.
» » del Campo se	» de José Rizal.
» » de S. Pedro se	» Travesía de la República.
» » de S. Narciso se	» Rambla de Jacinto Verdaguer.
» P. Cerrada se	» de Julio Garreta.
» » de la Constitución se	» de la Libertad.
» » de S. Pedro se	» de la República.

Puerto de la Selva

El Muelle d'En Balleu se	llamará de Fermín Galán.
La calle de la Playa se	» de la Playa.
» » de la Isla se	» de García Hernández.
» » del Mar se	» de Francisco Layret.
» » de la Lloya se	» de Francisco Ferrer.
» » de S. Baudilio se	» de la Libertad.
» P. del Comercio se	» de la República.

San Juan de las Abadesas

La P. Mayor se llamará de la República.
La Rambla de Ramón Abad de Vianya se llamará Paseo de F. Maciá.

Madremanya

La P. de la Constitución se	llamará de la República.
La calle de Isabel II se	» del 14 de Abril.
» » de las Moscas se	» de Pí Margall.
» » de la Procesión se	» de Prat de la Riba.

